

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00145-00
Proceso :	Incidente de desacato
Accionante :	María Magdalena Suárez Pedraza
Accionada :	Asociación de Padres Usuarios de los Hogares de Bienestar Bella Aurora- Ministerio de Hacienda- Superintendencia de Economía Solidaria- Superintendencia de Industria y Comercio e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

El 08 de junio de 2022, la señora María Magdalena Suárez Pedraza presentó memorial solicitando el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 02 de junio de 2022. En su escrito detalló que la Asociación de Padres Usuarios de los Hogares de Bienestar Bella Aurora no acató la orden de tutela pues a la fecha no ha emitido ninguna respuesta.

La tutela cuyo cumplimiento se reclama, ordenó:

Primero- **TUTELAR** el derecho de petición de la señora María Magdalena Suarez Pedraza, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

Segundo- **ORDENAR** a la Asociación de Padres Usuarios de los Hogares de Bienestar Bella Aurora por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, le informe a la señora María Magdalena Suarez Pedraza que recibió el pago de las incapacidades reconocidas por la ARL Positiva Compañía de Seguros y le indique si es posible o no acceder a su petición de reintegro de los recursos. Esa decisión deberá ser notificada en la dirección física y electrónica que la peticionaria ha previsto para el efecto en dentro de la presente acción de tutela.

Previa apertura del trámite del incidente por incumplimiento de la sentencia de tutela, **SE DISPONE REQUERIR** a la señora Ana Lucía Peña Viracacha –Representante de la Asociación de Padres Usuarios de los Hogares de Bienestar Bella Aurora para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, rinda un informe detallado

acerca del cumplimiento de la sentencia de tutela del 02 de junio de 2022. Y establezca quién es el funcionario competente dentro de la entidad para el cumplimiento del fallo de tutela.

Se advierte que, de conformidad con lo estipulado en los artículos 27 y 31 del Decreto 2591 de 1991, la impugnación del fallo no es obstáculo para que pueda requerirse el cumplimiento de la orden del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00153-00
Accionante :	Maribel Leguizamón Velasco
Accionada :	Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA- y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS-

1.- La señora Maribel Leguizamón Velasco presentó acción de tutela en contra del Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA- y del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS-, con el propósito de proteger sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad.

2.- La presente acción fue admitida mediante providencia el día 2 de junio de 2022. En el auto se concedió a las Entidades accionadas el término de 2 días para que ejerciera su derecho de defensa.

3.- Mediante escrito radicado el 6 de junio de 2022 el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA- dio contestación a la tutela. En ella indicó que la petición radicada por la accionante fue remitida por competencia al Grupo de Atención al Usuario y Archivo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

4.- Advierte el Despacho que el Grupo de Atención al Usuario y Archivo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio tiene competencia para pronunciarse de fondo sobre lo solicitado por la accionante, por lo cual considera prudente vincularla de manera oficiosa, a fin de satisfacer las pretensiones invocadas.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR DE MANERA OFICIOSA dentro de la presente acción al Grupo de Atención al Usuario y Archivo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través de su representante legal o quien ejerza sus funciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR de forma inmediata y personal al representante legal del Grupo de Atención al Usuario y Archivo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o a quien haga sus veces. De no ser posible, se practicará la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENTREGAR copia de la acción de tutela y de sus anexos, del auto admisorio y de la presente determinación, para que la contesten **en el término perentorio de veinticuatro (24) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia. Advirtiéndoles que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER como pruebas, las documentales allegadas al plenario por parte del Grupo de Atención al Usuario y Archivo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio Nacional con la contestación y darles el valor probatorio correspondiente.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte actora por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Juez :	LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00160-00
Accionante :	María Edilma Castillo actuando en representación de Elisa Contreras Aros
Accionado :	Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. -Nueva EPS

ACCIÓN DE TUTELA
REMITE POR REGLAS DE REPARTO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La señora **María Edilma Castillo** actuando en representación de su señora madre **Elisa Contreras Aros**, presentó acción de tutela en contra de la **Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. –Nueva EPS S.A.** a efectos de proteger sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la igualdad, a la seguridad social y a la protección de la tercera edad, vulnerados pues según lo adujo, la paciente Elisa Contreras Aros padece de múltiples enfermedades y se le realizó una cirugía que la inmovilizó en un 95%, por lo que requiere los cuidados de enfermería las 24 horas del día, y el tratamiento integral para recuperar su estado de salud.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la competencia para conocer acciones de tutela

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son: i) el artículo 86 de la Constitución, que señala que esta se puede interponer ante cualquier juez y ii) el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual se asigna a los jueces del circuito.

Así las cosas, resulta claro para el Despacho que los únicos conflictos de competencia que pueden suscitarse en materia de tutela son aquellos que se presentan por la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación).

2.2 De las normas de reparto

El Decreto 1382 de 2000 establece las “reglas para reparto de la acción de tutela”. Concretamente en lo atinente a las tutelas que se promuevan contra un particular, señala:

“(…) A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares.”.

Sin embargo, dicho reparto no define la competencia de los despachos judiciales, incluidas las tutelas formuladas contra particulares¹, pues por su inferioridad jerárquica frente a disposiciones superiores, tales como el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 2000, no pueden ser modificadas.

Ahora bien, respecto de la aplicación del Decreto 1382 de 2000, la Corte Constitucional ha precisado que:

“La observancia del mencionado acto administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en el contenidas son meramente de reparto, una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C. P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem)”².

III. CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, la señora **María Edilma Castillo actuando en representación de Elisa Contreras Aros** presentó acción de tutela en contra de la **Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. –Nueva EPS S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la igualdad, a la seguridad social y a la protección de la tercera edad, en tanto, la entidad accionada no le ha prestado los servicios de salud en forma eficiente y continua para mejorar su estado de salud, en especial, el servicio de enfermería las 24 horas y el tratamiento integral que requiere.

¹ Ver autos A-212 de junio 3 de 2009MP María Victoria Calle Correa, y sentencia del 18 de julio de 2002, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado.

² Ver A-212 de 2009 Corte Constitucional.

En ese sentido, es dable dar aplicación a las reglas de reparto consagradas en el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017.

Al respecto es importante señalar que, el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, dispone:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

En igual sentido, el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, señala:

1.- Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho encuentra que la acción de tutela se encuentra dirigida contra la **Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. –Nueva EPS S.A.**, cuya naturaleza jurídica corresponde a una sociedad comercial privada de tipo anónimo, constituida mediante escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007, otorgada en la Notaría 30 de Bogotá, e inscrita en la Cámara de Comercio, como aparece en la página "<https://nuevaeps.com.co-codigobuengobierno-etica>".

Ahora bien, por el hecho de que la acción sea interpuesta ante este Juzgado, no significa que como consecuencia corresponda por reparto y por ende el conocimiento de la misma a este estrado judicial.

En tal sentido deberá darse cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, en el entendido que al ser demandada la **Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. –Nueva EPS S.A.**, le corresponde el presente asunto al Juez Municipal de Bogotá (Reparto), por cuanto el accionante la presentó en esta ciudad capital, razón por la cual, este despacho dispondrá su remisión, a fin de que se dé cumplimiento a la normatividad vigente sobre la materia.

En consecuencia, el Despacho

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente acción de tutela a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE BOGOTA (Reparto)**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: La Secretaría deberá dar cumplimiento a lo aquí ordenado, previas las constancias del caso en el registro de actuaciones de la Rama Judicial.

TERCERO. Comunicar el contenido de la presente decisión al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Acv.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071665713fa704dd8d8b2affa097a4f7f575e756ad3cd2b229ed33aa8785981d**

Documento generado en 10/06/2022 09:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>